

[Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

5 1246/32

^D
MS Zaragoza Año 1735

J 1246/32

Sobre

Que se restituyan ciento cantidad

de D^o Fr^o Martin De

capit^o D^o Conrastes

Agustin Berraz y Fran^o

Arago & S

Acuerdo.
P^o Fr^o Lopez de Camarin

P^o Fr^o Sorano



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Francisco Muela Escribano publico de su Mage. y del Numero en su Real Colegio del S. S. Juan Evangelista de la presente Ciu. de Tarazona. Pz. de ella. Certifico y doy fe a los Señores y a quanto el quexante Dizen como oy dia a la fecha que se cuenta veinte y tres del mes de Abril del año corriente a Mil Setecientos treinta y cinco, ha sucedido ante mi Juan Jodo, que asi dize llamarse y de la Villa de San J. y Moradon de la Plla. de Caliz, Reino de Valencia y hallado al presente en esta Ciu. de Tarazona, y ante mi dize Conocerle y sea el mismo el D. D. Felice Borrás Abogado de la Real Audiencia de la S. M. de Valencia en nombre y como Procurador que dize de Aguas de esta y Francisco Mago. Pz. de la Plla. de Caliz, Constituido en tal Pz. med. el Poder otorgado a su favor, que queda

Original en mi nota del tenor siguiente = veinte maravedis = Sello Quarto veinte maravedis, año de Mil Setecientos treinta y cinco = Carlos Angeles, y Roda Escribano Real y Publico de esta Plla. de Caliz Reino, Certifico, y doy fe como con este tenor de poder, que he pasado ante mi y en el dia de hoy Juan Jodo y Francisco Mago de esta Villa de Caliz, le han otorgado segun y como se sigue = Sepan quanto la presente es de poder Dizen, y Cuyeron, como Abogado Aguas de esta, y Francisco Mago de la Plla. de Caliz Reino de Valencia

Maestros de Montesa Priores y Monachos, Organos que
nos todo Nuestras poder cumplido qualquiera Dño de Requiere
a Juan todo, Sabador de la Villa Priore y monacho aue
te bien así como se fue presente, a saber es para que es
nuestro nombre y representando nuestras personas Person
Nos defienda en todas Nuestras Rejas y causas Comensada
y por Comensada, ante qualesq. Reales Audiencias, Jueces, y
Audiencias de su Mage. an. Eclesiasticas como Seculares, y otras q
con Derecho queda y deva, presente escritos, testigos y Provan
haga Pedimento, Regulam. protestaciones, Execuciones, Re
saciones y Conclusiones, Opra auto, y sentencias, interponga
Ora apellaciones, y Suplicas, y haga todo quanto de motu
Sanidamos, y hacer podamos presentes siendo, que para todo
invidente y dependiente le damos poder con libre y general
administracion, y facultad de iniciar, y substituir, con
ho Substituto, y Causa de, y otros. Revamos en firma
ya se cumplim. Obligamos Nuestras Personas y bienes, ha
vidos y por saver: En testimonio de lo qual Organos
la presente en la dha Villa de Caliz. a los veinte y dos dias
mes de Abril de Mil setecientos y treinta y cinco años, y los Organ
gantes a quien Yo el Esc.º infrascripto doy fe conosco lo fir
ron, siendo presentes por testigos Lorenzo Mago Escrivano
y Juan Cano de la Villa Sabador Desinos y Monachos
Agustin Serra = Francisco Mago = Ante Carlos Angeles
Roda. Esc.º = Cuya copia (aunque por agena mano he
ta) fielmente es sacada de su Original registro, el que qu
da en mi poder a que me remito, y en fe de ello a requirir
a los dhos Agustin Serra, y Francisco Mago en dha Villa
y en el dia de su Organam. lo signo y firmo = En testimonio
de Madad = Carlos Angeles y Roda = Nos los Escrivanos

del Rey Nuestras Anos y publicos. a esta Villa de Caliz
que aqui firmamos, y signamos, damos fe que Carlos An
geles y Roda de Jueces de la dha Villa firmada y signada la
Escrivano de Carita, es Escrivano publico de dha Villa, y
y exerce el dho Oficio, y otros Escritos de auto, y Lu.º que
ante el parati, de la dha Villa y de Entero Cuerdo como
Esc.º del y legal, y de Confianza, y el signo, y letra de la
Audiencia, y firma es propia suya, y de lo que Ordina
riam. en todas las Lu.º. y para que de ello conste, a
requirim. a los dhos Organos damos el presente en dha
Villa a los dias veinte y dos de Abril del año de Mil setec
cientos treinta y cinco = En testimonio de la Verdad = Anto
nio Quiral Esc.º de Madad. = En testimonio de la Verdad de
Lorenzo Mago Escrivano = En testimonio de la Verdad de
Juan Cano de la facultad de substituir dho Juan todo, que de
su buen grado y cierta ciencia substituya por los dhos sus
Principales nombrados en el a.º y en favor de Joseph de la
Sope Calero del Plano, y Juan Antonio Ferran de
nos del Numero de los tribunales Reales de este Reino de Castilla
de esta Ciudad, y en cada uno de los dchos, para que juntos
o de por sí puedan hacer y hagan por los dhos sus Principales
las compariciones o fensiones y demas diligencias Judic
ciales y extrajudiciales que concurran en dho.º de que
alesq. lites y causas, y lo mismo que el Organante se
gun Dño o en otra manera hacer podua y devoria, sin
do del ante escueto Poder, que para ello al.º de lo substitue
ria, y substituye todo en la dha forma: En testimonio
ante mi los dias mes y año al principio de dha



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo, J. para que de este Conde donde Conuenga a su almento del mismo, soy furo y signo el presento Testimonio lo mismo día mes y año referido.

Testimonio



El bastante a plazar J. para. Carabina

Francisco Pizarro



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Podet.

Sepan y vean la presente escritura de po de ve en y deyeion como Notarios Agustin Lora y Francisca Brago de la Villa de La Paz de Reyno de Valencia Maestrado de Montesa de Reynos y con elos con gano quedamos todo nuestro po de cumplido qual de derecho lo que se a Juan Pedro Labrador de dicha Villa de Reynos y con elos auente lo en así como fuera presente de la villa para que en nuestro nombre que presentando nuestras propias personas con de fi ends en dos conciertos legros y can los Comenzado y por lo mero ante que lo que se a de la de omes juezes justises de la Magestad así eclesiasticos como seculares y otros que con elos se queda y de su presente escritos de rigor y probanzas haga pedimientos de que se om en los procedimientos ejecuciones de sus autos y con elos ones o ya auto y sentencias interponga y se a peticiones y duplicaciones y haga todo quanto con elos se a de su y ha que se a de su presente de lo que se a de lo incidentes y dependientes de elos po de lo contibuy general admistracion y facultad de los juicios y subditos de sus car los subditos y de sus autos y de lo de elos con en forma que lo cumplido obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauidos. En testimonio de lo qual otorgamos la presente en la Villa de La Paz de Reynos y de su po de ve en y de yeion el día de Abril de mil setecientos y treinta y cinco.

glinos años y los siguientes a quien en el escrivano i n d e
escripto de ofe conqer la firmaron siendo presentes por des
ti q u o s o n o q u o B r a g o e s t u d i a n t e y f u e r o n c a n o d e d i c h a
b i l l a l a b r e d o r C r e y n o y o n a r a d o r e s B r a g o s e r n a f r a n c i s
c o B r a g o = A n t o n i o C a r d o n B r a g o y P o d a e s t u d i a n t e = J h f e
e l d o d i c h o C a r d o n B r a g o y P o d a e s t u d i a n t e r e a l y p u b l i c o
c o d e d i c h a b i l l a d e C a l i x b e r i n o q u e p r e s e n t e f u i a l d o r g a
n i z a n t o d e d i c h a e s c r i b a n a q u e e n t r a t a d o b i e n f i e l y
d e y a l d e s u o r i g i n a l a s e g u i r o e l q u e q u e d a e n m i p u e d e r
c o n e l q u e c o n u e r d e a l g u a l o n e r f i r m o y p a r a q u e l i d e
e n s e f e e y c r e d i t o e n d i c h a b i l l a y e n e l d i a d e s u o r o g a
n i z a n t o d o s i g n e y f i r m e = A n t o n i o m o n i s y d e l a c i u d a d =
C a r d o n B r a g o y P o d a = N o r t o e s t u d i a n t e d e l R e y n u e u o
s e n o r y p u b l i c o r d e l a b i l l a d e C a l i x q u e a q u i f i r m o
o n o y s i g n a m o s d a m o s f e e q u e C a r d o n B r a g o y P o d a
d e q u e e n b a l o r i o s i g n a d o e f i r m a d o d e l o r i o r i a d e
a r a b l a e s e s t u d i a n t e p u b l i c o d e e n a d i c h a b i l l a b e r i
n o y b r a g o e n d i c h o o f i c i o y a l o r e s t u d i a n t e d e a n t o r y
e s t u d i a n t e q u e a n t e e l p a s s a n s e h a d a d o y d e e n s e f e e y
c r e d i t o c o m o d e e s t u d i a n t e f i e l y e y a l d e c o n f i a n z a y
e l s i g n o g l o b o d e l a s u b s c r i p c i o n y f i r m a e n p r o p r i a
f u e r a y d e l o q u e o r d o n a m e n t e s e l t a e n t r a d a l o r i o r i a
a n t e y p a r a q u e d e e l l o c o n s e d e p e d i m i e n t o d e d i c h o
s e n o r y d o r o d a m o s e l p r e s e n t e e n d i c h a b i l l a d e
C a l i x y e n e l d i a d e s u o r o g a n i z a n t o = A n t o n i o m o n i s y d e
l a c i u d a d A n t o n i o q u e e n b a l o r i o r i a = A n t o n i o m o n i s y d e
l a c i u d a d = P e d r o C o r t e s e s t u d i a n t e = J u a n T o d o e n o m i n e

Revisado.

Como apud el real de B r a g o s e n o r y f r a n c i s c o B r a g o
d e l a b i l l a d e C a l i x a r r e n d a d o r y d e l o r d e r e c h o s
d e l a l e n o m i e n d a d e l a p r e s e n t e b i l l a s i g n o r c o n s a d e l
p o d e r p o r q u e p r e s e n t e y d e n o r P a r e c e a n t e l o n o g l o m o
o n e f o r h a y a l u g a r e n d e e c h o d i c e q u e e n l o e s p r e s e n t e
d e e c h o o c u e n t a l a p o r c i o n d e f u e r o d e l a d e l e g i m o q u e
e n e l a n o p r e s e n t e p a r t e d o d e o n i l s e t e g i e n t o r d e y n o r y
q u a r o p o r s e n e r e n o n d i c h o B r a g o n d a d o r e s p o r e n
d e l o r q u a l e y c o m o f u e r o n d e y n o r a g l o r C a y e y B a r a l l a y
y H o m u d e y e e d e y o p u r o y d o r C a y e y d e C e b a l a d e l a c i u d a
u a n e n e l g r a n e r o d e l a l a r a d e e l C o m e n d a d o r d e l a l i t a d a
b i l l a p o r h a c e r d i s p u e s t o d e a n t e m a n o d e l o r d e o n y f r a
n o q u e l u p a r e n e r e n o a l o r p r i n c i p a l y d e s u p a r t e p o r
y e n c a s o n d e d i c h o a r r e n d o c o m o f u e r o n C r e y n o r
C a y e y e n l o n e o c a s i o n e n l a o c e f e r e n d a b i l l a b a q u e f o l o
d e p i d i o d i o z C a y e y y e n e l d i a d e y y o n i d e d e m a r z o
d e e l a n o p r e s e n t e d e o n i l s e t e g i e n t o r d e y n o r y C o m o
h a u i e n d o l e r d i c h a b i l l a d e p r e s e n t a d o o n e l a m e n t e
l a f a u o r e c i e n o n a l a r g a r o n o r C r e y n o r C a y e y l e o r
p e n d i o n q u e p o r l o c o r r e n t e s i s e n e r e n o n n e c e s s a r
d e e l l o r o m a s e n t r a s e n o r q u a r e y n o r y q u a r e y n o r y
d o r C a y e y c o m o c o n f e s o a l a r g a r o n y o c i u d a d d e l a s u m a
y c a n t i d a d d e q u a r e y n o r y d o r C a y e y y s i e n e m b a r g o d e l
e s t o r s i n g u a l o r e s c o n e f i u o s q u e l a l o p r e s e n t a d o b i l l a o c u e n t e
d e d o r d e o n i g a l y l a c e d i o q u e e n t e n t a l m e n t e y s i n
l a m e n o r r e f l e x i o n e l d i a d e y g o c h o d e l o m e y d e H o r d



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo si como fincado como a los de las queros...
poco mas o menos Martin Dozafort Antonio Rino de vidores
dichos de la villa Joseph Escrivete su hijo y de su un actor
General y Gabriel Escrivete como a los de los del Consejo
fueron al granero que usava Corriado con la que incluso de
no de la casa de el Comendador de la Ciudad de la en el que
dicho su Obisado de los y supare tenia los referidos
veynete y dos Cayes Barcillas y de mudy de trigo y de
lo que se ha uenido sacas diez Cayes que son precisos para
la subsistencia de el Consumo de los diez marcos de los
de los y por mas que el de Cordova se debe executar antes
de la provisione con mediata Coecha y los referidos dos
Cayes de cebada y mandaron de corrajar dicho por mas
afiancario si como por el no se ha uenido procedido el one
no uenido a los interesados en su natura y de uado en
Cuya consecuencia de ha uenido de descorrajarlo se entorcen
en el y mandaron con drita Joseph fueren los granos
que ha uenido de que ha uenidos executado fueren de trigo
para los referidos veynete y dos Cayes Barcillas y alom
des y de cebada los otros dos Cayes que son y oros que
en se lloraron ha uenidos en el Comendado con insulto
manifesto asi por la poca atencion de ha uenido en el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

2
Yo si como fincado como a los de las queros...
Como por ha uenido executado sin boluntad ni con en
Honduras de Sagrara y los contra sus derechos y intereses
y muy boluntariamente pues la dicitos en con sus hon
ores como a tales quisier en asistir ha uenidos de los de uado de
lo contrario aunque dicho se ha uenido como a los de los del
Consejo con uenidos tambien a ello ha uenidos executado
los referidos en tiempo y ocasion que la referida villa no
tenia necesidad de trigo y que poco tiempo ha uenido que Don
Gaspar Mino de la villa del huaso Reyno de Valonias ha
uenido ofrecido ciento y cinquenta Cayes que en dicha villa
de sus a ensajaron ofreciendole a los precios basados en el
presente Reyno a y pectura sus calidades y el que to do ni parte
no quiso el Gobierno de la villa de la villa ni de otros diferentes
questoniar en la villa y otros diferentes questoniar
en la villa y a mas de de ellos se les hablo por origo
y siendo asi se dexa a otros que sobren los que se
Beneficio en los o caiones a la referida villa con trigo
hasido de executado muy boluntario y con en una contra
dicho su principal y como a los de los con uenidos
fueren el referido hecho para pedir de uenidos con uenidos
y adonde las parezieren por tanto = El Com. pide que se

mande se le vea un ejemplar de este por que
 presentare conformes al tenor de la Comision de
 expedido en el presente pedimento con la razon salta
 de lo referido Martin de la Cruz Antonio Prieto de los
 ay de Joseph Escrivela fiador y Procurador General
 y de Gabriel Escrivela como asero de los del Consejo
 y hecho se le libre copia por via de testimonio del pre
 sente pedimento que cupiere o informacion agra
 andone a la satisfaccion del impo de sus derechos
 que mandandolo asi pro ueha a justicia que es lo
 que pide y para ello etc. = Dicho para en su caso de no
 mandarlo lo que lleva pido a que se expide
 se le libre testi monio con autorizacion de la presente
 para acudir a donde le Comision se pide para
 el de supra etc. = Dicho de lo en y de Juan de la procurador.

Auto

Don presentada con el poder que refiere esta parte de la in
 formacion que sigue y de la con citacion de lo que en un
 on la peticion que antecede y hecho autor lo con ante por
 este el Sr. Miguel Juan Zapater Alcalde y Juez ordinario
 de esta villa de Honchun en ella a los doze dias
 de mayo de noventa y cinco años de los setenta y quatro
 y cinco que firmo Juan de la Cruz y firmada que le asero
 y doy fee. = Miguel Juan Zapater = Ante mi el Cen
 te Escrivela Escrivano real = En dicha villa
 de Honchun dicho dia mes y año de el Escrivano
 de la Magestad en presencia de los que el aut que

Notifig.

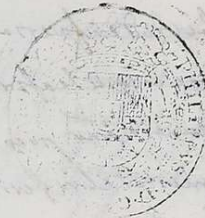
Otra

Migo han. ximeno
 notario.

ante el Sr. Martin de la Cruz y Antonio Prieto de los
 ay de Joseph Escrivela y de Gabriel Escrivela
 que las peticiones de esta on sus personas doy fee =
 El Escrivela = En dicha villa dicho dia mes y
 año de el dicho Escrivano en presencia de los que
 el auto que se concede a Juan de la Cruz en un
 de el Sr. Juan de la Cruz en presencia de los que
 En dicha villa de Honchun dicho dia mes y año
 el Sr. Juan de la Cruz en dicho nombre de aquel
 auto para dar informacion y probanza que se
 ofrecida dar presente y de los que se sigue de esta ofan
 cion y de lo que se ha de aver de las peticiones de la peticion
 de esta villa ante el Sr. Miguel Juan Zapater Alcalde
 y Juez ordinario de esta villa de Honchun y su merced por
 ante mi el presente el Escrivano de la Magestad como
 y recibio de los autos de dicho testi go por lo que
 no tiene go de la Señal de Cruz conforme a lo que
 bajo el qual ofrecio dar y dar de y de poner de
 dad en cruz on de lo que se sigue, entendiendose que fue
 o preguntado y siéndolo por su merced el dicho
 Sr. Alcalde al tenor y conformidad de la peticion
 on queda por mi pro ante informada de lo que se
 de de lo que se peticion y presentada por parte de dicho
 Juan de la Cruz en el presente nombre ha de ser de lo que
 de y de lo que se peticion de la Comision de lo que se

EL SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Sane y puede decirse el que estando el testigo trahido
juntos de su oficio de notario en esta villa con la casa
de su habitación y morada luego alba personalmente
se el día diez y ocho de Abril próximo pasado de este
corriente año Martín de cafors Residor primero de
esta dicha villa y le dió al testigo que necesitava de
Supervisor para una obra que se haia de hazer y res-
pondiendole que estava en su poder y supueso que haia
sido un berrador en esta villa y para lo que se haia en pla-
cacho era mas adecuado Joseph Rubio comanante pro-
dial balarse de el pero creyendo de pretension por
dos veces mas el dicho Martín de cafors y conde for un
o a f se bio precisado el testigo a condescender con la bo-
luntad de dicho Residor y con efecto el testigo salio
de la casa acompañado de dicho Residor y se constituo
y cono en la del Comendador de esta villa fray Don Luis
Philan y Bragan y donde on ella como a los adelas quare
oras del aman de poco mas o menos mandado de dicho
Martín de cafors Residor descomajo el Candato y Comaja
de la puertra granera de la dicha casa de dicho Comendador
con buena azada de labrador manivela y otros y que
quedando a bierse entrar en se por ella adicho granero



EL SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

el dicho Martín de cafors Residor y el testigo gemellos
Antonio Brino Residor leguado, Joseph Luis y los Indios
y procurador general, Gabriel Lloriquela, Patricio Llori-
y Lloriquela, Domingo Carcelles, Juan Belmonte, Antonio Cal-
celero, Joseph Fuent de Domingos, y Miguel Juan Carcelles
y otros, de quienes no tiene presente a su nombre, con
apellido y que el testigo vio en dicho granero con on-
don de trigo que ad supar que habia con de treinta caxas
de buena calidad y que incontinente se fue de el y con el
a bulame y que on el onis mas dia diez y ocho de Abril y on to
incomodato subyugantes ojo de la publica y no se a mente
en esta dicha villa, que de dicho granero se habia on de bato
de dicho Residor y, Foro curador general, y de mas conyeros
concurroses, treinta y dos caxas de trigo barullas y al man
de que ignora y de los caxas de cebada y solo mandado de
Comendador granero de esta dicha villa. Y que esta por on
don se subyug, no necesidad de trigo, solo sane el testigo bien
que la Comuna de esta villa que haia hecho on de bato por
se igual al testigo on de la ha bato hecho on pagado el trabajo
que llevo en descargo a la pagueta de dicho granero, y que
hauiendolo solicitado se haio feuido dicho Martín
de cafors Residor se le dio in cabal satisfaccion y que esto
es quanto sane puede decir y lo dicho y de puesto conyeros

y arreglado a la legitimidad en fuerza del deva
 miento que fecha y proveido tiene en que se afirma y deixo
 ser de edad de quarenta y quatro años poco mas o me
 nos y lo firmo como con su licencia el referido señor
 Miguel Juan Zapata Alcalde de Juez de esta in forma
 cion sero solo qual es el oficio de su magistrad infra
 scripto con su firma y sello. — Miguel Juan Zapata —
 Francisco Espinosa. — Dn. Baltasar de los Rios
 el oficio de real. — Dn. Baltasar de los Rios
 Dicho día once y a no el suso dicho Juan de los dichos
 nombre para la informacion y probanza que tiene oficio
 de dar, y de esta mandado recibida y expusieron presente
 y lo por vestigo de esta ante sumerced el dicho señor Al
 calde a Joseph Oyora Regido de esta villa de que
 sumerced por ante mí el presente oficio de el Mage
 stad como y recibio juramento que lo hizo a Dios nuestro
 señor galbano. Señal de Cruz conforme a derecho bajo el
 qual oficio y seguro de jura y de poner verdad en razon
 de lo que supiere en adelante y fue preguntado y respondido
 por sumerced a tener y conformidad de la perición de
 da, inter puesta y presentada por parte de dicho Juan de los
 dichos explicado nombre que le fue leyda y dada a entender
 su contenido, Dijo que lo que el vestigo tiene y puede decir
 es el que el día diez y ocho de Abril del año pasado de este
 corriente año en contra a Rafael Magraso, a Miguel Gas Gallo,
 y a Lambert de Belmonte Regido de esta villa como de
 Cria de entre cinco y seis oray de la villa de que todo se refiere en

de jura Joseph Oyora

al hombre vestigo en los tales y que he sido de le por
 g un tanto el vestigo a dicho Lambert de Belmonte a don
 de el y sus compañeros de esta villa de que he sido de le por
 te y pondio que al granero de esta villa donde
 se halla un tanto de las provisiones y que preguntan
 dole igualmente de que parte se conducian de esas provisiones
 el mismo Lambert de Belmonte que del granero de la
 casa del Comendador de esta villa y preguntaronle tam
 bien como se habian sacado, y dijo el mismo Belmonte
 que los de los de esta villa se habian de la asistencia de la
 jurisdiccion de ella habian mandado a un herrero de nombre
 de por su nombre de apellido de de esta villa de que
 granero y que de que he sido el vestigo que el dicho herrero
 fue Francisco Espinosa Regido de esta villa y que en
 tubiese uno por cada uno de los de esta villa de
 vestigo o lo saca el vestigo, bien que es publico en ella
 que es independiente de lo hallado en el granero de dicho
 Comendador habian otros sujetos que tenian en esta
 villa y principalmente Don Gaspar de Pizarro y los de
 de la villa del herrero mas de cinco y cinco de los de
 y que el vestigo de un tanto antes de la perición del vestigo
 del granero del Comendador de esta villa su calidad y
 bondad de el y que estas cosas de los de esta villa
 algo mejor que otro y de de buena calidad y otro de uno
 y que es de comun publico y otro de esta villa
 que el vestigo sacado de el granero de la casa del



SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Comendador don d. h. de bello fue en numero de regidores de los bayes y barcellos y que es y quanto sabe y puede decir y de lo dicho gaseniguado y legitimada y arreglado y conformado a su juramento que fecho y prestado viene en que se firmo y dio su de heda de cinquenta y ocho años por es omnes y lo firmo junto con la merced el dicho señor Alcalde de heda de esta formacion de lo qual es el infrascripto escriuano de su Magestad Carlos de los rios = Miguel Juan Zapatero = Joseph Pizarro = Ante mi el escrivano escrivano de su Magestad real = En la villa de Donchuan a los catorze dias del mes de mayo año de mil setecientos y treinta y cinco el dicho Juan Toledo endicho es pl. en el nombre de apoderado para la formacion y probanza que tiene fecho dar y le esta mandado examinar y recibir presento y dio por ser y de ella a Joseph Nabal Regidor de estado habido segun el dicho señor Miguel Juan Zapatero Alcalde y su ayuntamiento de ella por ante mi el presente escriuano de su Magestad como y recibidos juramento por Dios nuestro señor y a la bondad de Cruz conforme a dicho bajo el qual ofrecio y aseriguas verdad en razon de lo que supiere, entero y se le fue preguntado y siendo lo por su merced

Joseph Nabal



SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

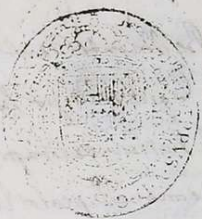
al dicho Juan Toledo de la peticion que se le presento por parte del suso dicho Juan Toledo endicho nombre hauiendolo sido leydo y dado a entender su contenido, Dijo, que lo que sabe y puede decir el es que entre los otros hijos de la casa de de la casa de Obispo de Obispo pasado de ese Comiente año fuellamado ala casa de Ayuntamiento de esta presente villa de orden de sus Residencias que no viene presente la peticion que le dio el recaudo y con efecto hauiendone conseruido en la casa de este Ayuntamiento y Congregados en ella Martin de lafora, y otros dos Residencias, Joseph Escrivano de su Magestad General Gabriel Escrivano de su Magestad, Domingo Carcelero, Juan de la Monte Antonis Carcelero, Joseph Justo de Domingo, Miguel Juan Carcelero, Miguel Pizarro, Joseph Pizarro, Felipe Nieto, y que no haze memoria de que otros concurrieron y que atendido de lo dicho lo concurrieron y se representacion que hizo el suso dicho Martin de lafora de recibir por su parte de la gran necesidad de ser y en que se halla en conseruido el abarbo comun de esta presente villa, unanimes y conformes es de los conseruidos y otros y resoluciones de la villa de que se le conseruire esta villa y para ello se le use y extraerse el rigo que hubiere existente en el granero conseruido en la casa del Comendador de esta villa y que indiguiendo de esta materia se separa en todo lo suso dicho concurrieron y se de la

reporida tasa de Arrendamiento a cada una de las Comen-
das y siendo en ella Comendador el Sr. D. Diego Cortés de mag-
concurrentes que franquea el comercio de dicho grano y se
como de esta presente villa con los Arrendadores de la
Comendado y en el mes de Mayo de la presente villa
dicho grano y que el Sr. D. Diego Cortés no sabe qué vale el
orden para la ejecución y que al fin de la presente de d-
cho grano entrarse en el, el Sr. D. Diego Cortés y de mas de sus pre-
sidos concurrentes y que el Sr. D. Diego Cortés que por means de
Joseph Luis y del Sr. D. Domingo de míllos el Sr. D. Cortés en un
dicho grano en un contrato y que el Sr. D. Cortés y de míllos
dicho fue el Sr. D. Cortés y de míllos Cortés y de míllos que
no auri de gaviónes aduana que como Cortés y de míllos
de cebada poco mas o menos y que con el Sr. D. Cortés de míllos
dicho es por el Sr. D. Cortés y de míllos de la presente villa
de la presente villa por medio de su vecino y aballera y
y que el Sr. D. Cortés y de míllos de la presente villa
dicho grano como para ejecución de la conducción de el
que el Sr. D. Cortés es algo de entente de oydor y aunque a su
pues no se hubiere mandado pido su ceder sin que
el Sr. D. Cortés y que esta presente villa por dicho tiempo del
mes de Abril y en todo el presente mes de Mayo de el Sr. D. Cortés
solo puede decir que la cosa común del Pueblo era de entente
grande y que tambien es confuome a la ley que el Sr. D. Cortés
de los yochos de Abril y en mes de Mayo de el Sr. D. Cortés
don su par Arrendador de la villa del Sr. D. Cortés al cargo

de su cargo de Arrendador de la villa del Sr. D. Cortés y de
quenta Cortés y de míllos de el Sr. D. Cortés que haue por haues e
encuentra al presente al tiempo que la Justicia de esta presente
villa con orden que para el Sr. D. Cortés superior le man-
do a míllos y que solo por voz y fama publica publica y no so-
do en esta villa haue el Sr. D. Cortés que haue por haues e
de los arrendadores de los frutos y de mas por entente a la
Comendado de esta villa al cargo y de míllos para abito y beneficio
de ella quarenta Cortés y de míllos, los cuales se lo confiado
a la misma Justicia de ella y que no haue el Sr. D. Cortés en que
se Comendado subalor Cortés que le parece y se dice publica-
te que fue al Sr. D. Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés
entente con su momento y que esto es quanto haue y puede de
ni y lo dicho de el Sr. D. Cortés y de míllos Cortés y de míllos
y conformado a la ley que se hizo y prestado tiene
en que a firmo y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos
años poco mas o menos y lo firmo Juan Cortés y de míllos Cortés
dicho Sr. D. Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos
qual lo el Sr. D. Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos
y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos
Juan Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos

Tempo de el Sr. D. Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos

En dicha villa de Don Juan Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos
Juan Cortés en dicho nombre para la información y probanza
que se ofienda de el Sr. D. Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos
mi mas presente y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos
Sr. D. Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos
y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos Cortés y de míllos



de este mes de

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Por ante mí el presente El Sr. Juan de la Magaña, Comisario y del
juramento al Sr. Comisario de la Real Audiencia de Lima y con
formidad de dicho Cajo el qual oficio se seguio seguir y de los
bros en razón de lo que se pide y se solicita y fue preguntado
y siendo lo que se omece al thesorero y conformidad de la
Caxada petición que se presentada por parte de dicho Juan
de la Magaña en nombre de dicho Sr. Comisario de la Audiencia
de Lima y de dicho Sr. Dn. Juan de la Magaña y que se pide que el
dicho Sr. Dn. Juan de la Magaña presente a este Comisario ante
fue el testigo llamado por los Diputados de esta Real Audiencia
en la Casa de su Ayuntamiento y que no tiene presente que lo
dijo el recaudo ni si fue por el recado a la mañana y con efecto
haviendo concurrido el testigo en la Casa del Ayuntamiento
de esta Real Audiencia en ella Martin Pucayfort y Antonio Piñero
Diputados de ella, Gabriel Cossiguella Mayor de ella, Miguel
Cavellero thesorero de ella, Pascual Escobedo y Juan
Domingo Cavellero, Juan Belmonte, Miguel Alora, Joseph
Morey y Joseph Rubio y que no tiene presente ni concurrió
con otros y que juntos en esta forma de represento en forma
dando el uso de dicho Martin Pucayfort Diputado primero el que
esta Real Audiencia de Lima y que se pide que se presente
lo concurra y haberse de esta Real Audiencia en el mes de



de este mes de

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

en todos y plenamente y con el mismo de un en comen
tri y en otra parte que aunque acudieron al apoderado de
Don Gaspar Vique de la Real Audiencia de Lima Sr. Dn. Melchor Del
monte que es un noble Caxado y Cingenta la y se en
pudió en la Real Audiencia alguna por haberse descomunicado
en el precio; los comisioneros que juntos concurrieron en la Real Audiencia
de esta Real Audiencia se comisionaron en el del Comendador de
esta Real Audiencia y en ella el testigo y los nombrados Martin Pucayfort
y Antonio Piñero Diputados y que se pide que se presente a este Comisario
y se debe concurra por parte de los nombrados de dicha Comen
dador si Agustín Torres o Francisco Orrego y que se pide que se presente
Juan Pardo hauiendo degado en la Real Audiencia en la Real Audiencia
hauiendo degado en la Real Audiencia en la Real Audiencia
Caja del Comendador y se que hauiendo degado en la Real Audiencia
respondido dicha Real Audiencia de Lima que no venia tal ni hauiendo
ni de que otros algunos los hubiere por parte de la Real Audiencia de
esta Real Audiencia y se comisionaron en esta Real Audiencia y mandado a Francisco
Orrego de oficio hauiendo degado en la Real Audiencia de Lima que
de esta Real Audiencia de Lima y se comisionaron en esta Real Audiencia de Lima
en esta Real Audiencia de Lima y se comisionaron en esta Real Audiencia de Lima
y que en efecto el dicho Sr. Comisario de la Real Audiencia de Lima

Martillo y escoplo hijo de la casa de dicha guerra de la villa
jo y Corrojo en que en una vezada y ha visto dicha guerra
en el vestigio de sidor y gentu in deligenia todos los de may
concurran en eso a lo menor la mayor parte de ellos se entra
don dentro de dicho granero y en el mandaron todo lo que
noralmente a los eph fusos de veynte de esta dicha villa
on dize el rigo que ha sido en los montes y executado se
encontraron por el alicor de dicho medido treinta y
332
tres Cayes de rigo y aunque el rigo es en otro granero o
inmediato una Corta por un de cebada no viene a noticia
quarta era y aunque se go que se midio ni preguntado en
le dicho que por un era y que incontinentemente dicho rigo
y rigo Cayes de rigo se mandaron conducir con hombres y
Caballeros a los graneros de esta dicha villa y que por not
cia de dicho Martin no cafor de rigo el primero se dice que
dicha guerra de cebada esta en los mismos graneros de esta
villa y que el descomajamiento de la guerra y Corrojo
de la guerra de dicho granero de la casa de dicho Comenda
dor de esta villa el medido por referido treinta y tres Cayes
de rigo y cebada y la conduccion a los graneros de esta presente
villa sucedio el dia referido diez y ocho de Abril por la
tarde de las quatro o ran de la tarde hasta entre siete y
ocho de la misma y que esto lo executado y referido
no comprende el rigo y haya intervenido por parte de dicho
Concurran en como ni mala voluntad contra los priores
pales de dicho Juan todos si solo obligacion al priore de esta
estracion de rigo por no ser de declaracion ni acabar en de la barre

Dicho rigo los sus dichos Agustin de la y Francisco de la
Brendador y como lo ha sido executado hasta entre siete y
ocho de dicho Cayes que en la noche sola que se a concurran
a cuerda ha sido la noche de su granero de esta villa antes de
su descomajamiento; y que esto es quanto se puede decir
y lo dicho y asiguado de la presente villa conformado
y arreglado a su juramento que fecho y prestado tiene en
que se afirmo y dijo la verdad de cinquenta y seis años
por como o menor y lo firmo Juan con sumerced de dicho
Señor Alcalde de y de esta informacion de todo lo que al
el in fha rigo de veynte de la Magestad de rigo y
de rigo = Miguel Juan Zapatero = Joseph de rigo y
galve = Ante mi el Licenciado de rigo de veynte de rigo =
Señor Joseph de rigo
En dicha villa de Torrechon dicho dia mes y año
el dicho Juan todos en dicho explicado nombre de apode
nado para la informacion y prolanje y cuestion de rigo
de rigo y lo esta mandado examinar y rigo y presente y
dio por rigo de ello ante el Sr. el dicho Señor Alcalde
Juez de esta informacion a Joseph de rigo y Promisingo
de rigo y lo rigo de esta presente villa de rigo en la
Magestad por ante mi el presente de veynte de la Mage
stad de rigo y rigo de rigo y por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz conforme a derecho lo rigo el qual
oficio y asegura de rigo y asiguado de rigo en rigo de rigo
que se rigo en rigo de rigo y rigo y de rigo al Sr.
de rigo y conformidad de la rigo y rigo y rigo de rigo
por parte de dicho Juan todos de rigo de rigo de rigo de rigo

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Quanto al contenido de lo contenido de lo que se sabe y queda de lo que el dicho señor D. Juan de los Rios... (transcription of the handwritten text on the left page)



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Ento se dicho granero y en el comando al dicho don Martin de los Rios... (transcription of the handwritten text on the right page)

de un año por un año pasado de lo Comisente año que aynda
Cay de otras y eson de por cada y encargado a la Justicia
de la presente bella a fin de que lo vendiere y diera lugar
en lo bueno que mas lo necesitaren, y que esto es quando
la ley puede decir y lo dicho y averiguado tal y asi ma
da de un año y la ley y conformada al suamiento que fe
cho y pasado tiene en que se afirma y se dio ser de
hecho de diez y seis años poco mas o menos y lo fe
cho como con la merced el dicho Señor Alcalde de Oviedo
qual es el impreso y proveyo de su Magestad es
tampoco y doctores Miguel Juan Zapatero = Joseph Fernandez =
Antoni Vicente Escrivela Oviedo Real =
Con dicha bella de Honchon dicho dia mes y año ante
la merced el dicho Señor Alcalde proveyo el suso dicho
Juan Todo y entiendo explicado nombre de apoderado
dijo que por averia no tiene ni se le ofiere mas prueba
ni constancia que presentada y que lo presentado exami
nado y producido en lo tal lo qual su merced No
ro que deves de mandar y mandado que el presente es
crivano de su Magestad tal y fecha de sus Justos y
devidos derechos libre y de a la parte dicho Juan
Todo tratado autentico y fe ficiente signa
do y firmado en publica forma de los resinos
que anteceden con el poder y petición que dan
y promuevan a este informante para lo firmes y fechos

que en derecho y Justicia hubiere lugar y a la par
de dicho Juan Todo Concuengan y lo firmen su merced
y firme de lo solo qual los dichos y doctores = El que el
Juan Zapatero = Antoni Vicente Escrivela Oviedo Real =

Conviene da este tratado con diente diez e foras con la presente
Con su original registro de Informacion que ante mi ha pro
tado y por averia para en omiades y fecho a que me emito y
en fe de ello yo el suso dicho licente escri que la escriuano
del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) y publico en todos sus dominios
Reynos y territorios de mi obediencia en la presente villa de Honchon
Vieja y doy signo firmo y rubrico en ella esta copia en cum
plimiento de lo perfeccionado y mandado en el auto de suso inser
to de los y proveydo en el auto de suso de fecho y de fecho a pedimen
to y requisicion de el suso nombrado Juan Todo en el explica
do nombre de apoderado que interviene en el precedente Infor
mante a los Coborredos del Comisente onese de mayo año de mil
seiscientos y treinta y cinco

Ante mi

El Conde de Argüelles Oviedo Real



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Joseph Sepia Laga, Abate de Aguira Suiza y Juan Co. Frago
Quinos de la Villa de Calio y del Reyno de Catalunya, Abundantes
donos de los dnos y dnos pertenecientes a la Comienda de
La Villa, Cuyo Poder en barrantes forma presento, a ddest
Quando Anre de Lina mejor forma, q de dno haia trigo
Pascaso, y dgo q teniendo dno mis partes en su granero,
q se halla dentro de la Casa del Comendador de dha Villa
Quinta y dos cahices, Panizos, y almudes de trigo guano, y
dos cahices de cebada, procedidos de aquella; de los quales
los dha cahices los tenian destinados para la subsistencia
del Consumo de los Diezmarcos de corduro, y granos, que
el primero dno praticare antes de su entrada a la Cor
cha; y los demas para la gaza de su granero: Se apodera
ron de dho granero media dca y ocho de abril mas cerca
pasado Martin Acasofa y Antonio Guino Aguileros de la
Villa de Franchon, asociados de Joseph Licoriquela su
dico Pori, y Gabriel Licoriquela Quinos de aquella; y sin
hauer precedido suado notoria, ni licencia de los dho. mis
partes (que en otras ocasiones, y en especial en otras de ma
zomas cerca pasado han alargado a dha Villa algunos
granos para subsistir las necesidades presentes, que fue
ron en Cant. quarenta cahices de trigo, guano han sacado
y heholo algunos otros Beneficios) Sin pediles la talle
del granero, con q se hallaba cerrada, le hicieron des
cerrar al Exmo de dha Villa; y haviendo entrado
en el, hicieron media a Joseph Suarez los granos, que ha
via en dho granero, q eran la Cant. anexa con guada
y de los Huaron con dgo: En Luis suesso han cometido

de atestado, q' se jam se hizo; asi por haverse hecho con
trala Polveada de sus dueños, y en su virtud; como q'
dauale elouado sin interuencion de la Cruz, ordina
ria, q' les diuidio para q' no abiesen otro franco por no
necoriar de ligo oha villa, y no haues quuido admi
re ciento y cinquenta cahices, q' D. Juan de Miro Pe
rino de la villa de Louajo les hauiá ofuido apruio
puro, y venia en dha villa de Anchoy, procedido
delos Rroos, que en la misma dize, sin otros q' tambien
se hauian buindado alio; Lo q' manifesta haues
comutado lo ofuido en odio de mis gaxos; como to
do culpa de la infamacion, que puxento, hecha an
te la dnt. de dha villa con curacion de los dhos R
gidanos y Sindico Rro; En cuya atencion el dho puxo
de haues negado á su curacion.

M. C. Supp. He visto en dha infamacion
en mandax á los dhos Martin Chacofes, como oves
sajo los apuniam, y penas que haia lugar y fueren
delagrado de se. qu' luego y sin dilacion alguna
dianian y enuigen al dho, mis gaxos el rigo
q' cebada annua lo prurado, q' lo raxeron de sus
francos, o, su curso pruro; Imponiendoles q'
dho axurado la pena de suspondiense a su delito;
que pruede de oro y dnt. q' dho paralla
el dngacho nustrano.

D. Joseph de Tanguay

José de los Rios

REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SECRETARIA DE GOBIERNO



Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly a continuation or related document.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Regente
Nobles
Seporia
Glamo
Mena
Monta
fuentef

Laxaq y Mayo veinte y ocho del 1735 Aca pen

Loj del Svrino de la Villa de bronchon
dentro de segundos día entreguen a vna
parte el importe de los granos y exgera
a los precios pñlos y coxentes con agexri
biñiendo y remitas al acuerdo Comans del S.
Regense los autos originales hechos en razon de la
exnacion de otros granos

Dio el despacho en 28 Mayo 1735